

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA - BOYACA

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA N° 1 – 2020 - 00082

DEMANDANTE PLACIDO REYES DAZA

DEMANDADOS AURA INES REYES DAZA Y OTROS

LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio profesional en la ciudad de Tunja, identificado con C. C. N° 4.290.574 y T. P. N° 66.061 del C. S de la J, actuando como apoderado de la señora **AURA INES REYES DAZA**, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, la cual le fue notificada a mi mandante el día 04 de agosto de 2021, lo que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su despacho que me **OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, por las siguientes razones:

El predio el dividivi que es objeto de esta demanda no puede ser pretendido en usucapión por el demandante ya que hace parte de un proceso de sucesión que se adelanta en su despacho bajo el radicado No. 2019 - 0095 de su padre José del Carmen Reyes Camargo.

En ese evento no se dispone de una cosa determinada de esa herencia sino de un derecho abstracto, que previamente debe ser adjudicado en juicio de sucesión para que el cesionario pueda reputarse dueño.

De ahí que, entre tanto ese dominio no haya sido materia de adjudicación, pertenece a la universalidad hereditaria y no a los herederos en particular.

Si bien es cierto el demandante adquirió por compra a sus hermanos **EDILBERTO REYES**, según escritura pública No.327 del 31 de agosto de 2014 y a **FLOR ALIDE REYES DE CASTELLANOS**, según escritura pública No.122 del 16 de mayo de 1987, **LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y ACCIONES CUALQUIERA QUE SEA** y le corresponda o le pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su difunto padre el señor **JOSE DEL CARMEN REYES CAMARGO**, en ninguna parte de las mencionadas escrituras se determinan linderos, puesto que estos no están establecidos, porque en ningún momento se ha repartido el predio, el señor demandante tomo a las malas la porción de terreno que mejor le pareció desconociendo el derecho de los demás herederos.

Por tal razón, los contratos celebrados o cualquier título que se haga, el cedente solo garantiza haber tenido la calidad de sucesor para el momento de la muerte del causante que, sin despojarse de tal calidad, legitima al comprador cesionario para intervenir en el proceso de sucesión, con el único fin de adquirir para sí las asignaciones patrimoniales de aquél.

Por lo tanto, en ninguno de los actos jurídicos allegados al proceso se pudo colegir la venta de cosas singulares o de cuotas de cosa singular, por lo que las negociaciones se circunscribieron a la enajenación de derechos hereditarios, de lo que se desprende que la tradición jamás operó en favor de quienes cedieron sus derechos sobre la universalidad hereditaria.

La cesión que informa la matrícula no sirve como título idóneo o eficaz para que pueda declararse la prescripción adquisitiva de dominio del bien, ya que la cesión solo tendría efectos frente a la sucesión una vez abierta y así obtener la adjudicación.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, pues según manifiesta mi poderdante tanto el demandante, como ella y sus otros hermanos, por espacios de tiempo han usufructuado el goce de porciones de dicho predio, con esta demanda se esta desconociendo la voluntad de los demás herederos, quienes siempre han estado dispuestos a efectuar la partición de forma legal, el señor demandante no ha respetado a los demás herederos.

En el caso de mi poderdante AURA INES REYES ella sembró en ese predio hasta mediados del mes de septiembre de 2017, por cuanto ella vendió sus derechos a la señora GLORIA ISABEL ACOSTA mediante escritura 419 del 23 de octubre de 2007, pero como ya se dijo la venta solo fue en papeles por que el predio como tal no se ha podido delimitar hasta que no le sea adjudicado en el proceso de sucesión.

AL SEGUNDO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es falso, por cuanto los linderos que se mencionan del predio EL DIVIDIVI, no corresponden a los plasmados en la escritura pública No. 628 del 27 de mayo de 1953.

AL TERCERO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, pues según mi poderdante el demandante no ha querido respetar ninguna clase de partición amigable entre los hermanos, sino que él quiere apoderarse de lo más plano del predio y dejar lo más inclinado para los demás herederos, como lo podrá ver su despacho en la diligencia de inspección judicial a realizar.

AL CUARTO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, según mi poderdante, se ha intentado en varias ocasiones hacer amigablemente una partición, pero el señor demandante no respeta ninguna partición que se haga y por tanto no es poseedor de buena fe, lo que se desvirtuará en desarrollo del debate probatorio.

AL QUINTO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es cierto, según certificado de libertad y tradición del predio EL DIVIDIVI.

AL SEXTO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es falso, por cuanto el aquí demandante no es el dueño del predio denominado EL DIVIDIVI, además al ser este predio propiedad de los herederos de la sucesión.

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha expuesto que el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

Además la posesión la ostentó la señora ROSA MARIA DAZA desde el momento que falleció su esposo José del Carmen hasta la fecha en que ella falleció o sea hasta el 15 de agosto de 2006, tanto es así que ella empeño ese lote a Saúl Reyes y este a su vez se lo sobre empeño a Eduardo Reyes.

Si el demandante quiere esa porción de terreno, debe primero surtirse el trámite del proceso de sucesión y una vez el partidor asigne las hijuelas, allí entonces si puede llegar a ser dueño, pues de lo contrario sería permitir que además de tomar gran parte de los bienes a repartir en la sucesión, también pidiera su parte de herencia sin tener en cuenta el terreno pretendido, pues como se dijo antes, es el señor PLÁCIDO REYES DAZA quien no ha querido reunirse con sus hermanos para repartir amigablemente los bienes de su padre y tal vez sea esta la intención de aparecer como poseedor del predio pretendido además de también pedir lo que le corresponda en la sucesión en desmedro de los bienes de sus hermanos, lo que se demostrará en el debate probatorio.

AL SEPTIMO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es parcialmente cierto, por cuanto el señor JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO si es el padre de las partes y la fecha de fallecimiento es correcta; pero no es cierto que el predio de mayor extensión HIZO parte de la sucesión, pues el predio HACE parte del proceso de sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO que se encuentra en trámite en su despacho con radicado No.2019.00095; por lo que el demandante está faltando a la verdad, pues ya todos los herederos incluyendo al demandante están notificados.

AL OCTAVO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, pues en varias ocasiones se intentó repartir amigablemente, pero el demandante no ha aceptado.

AL NOVENO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho es parcialmente cierto, la señora FLOR ALIDE le vendió sus derechos y acciones, (o sea el trámite en papeles) más no pudo venderle y/o entregarle en el lugar que el aquí demandante indica, por cuanto como se ha expuesto, estos predios aún no han sido repartidos y hay que esperar a que legalmente esto ocurra, para que si allí les corresponde se les adjudique, pero por ahora no se puede alegar posesión, porque esta sería ejercida de mala fe.

AL DECIMO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho no es cierto, por cuanto mi poderdante tiene conocimiento que el señor EDILBERTO REYES, inicialmente había vendido sus derechos y acciones al señor LUIS ALVARO REYES e inexplicablemente el señor EDILBERTO REYES volvió a vender sus derechos a don PLÁCIDO REYES.

AL DECIMO PRIMERO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho No es cierto, pues si hace mejoras estas deben acrecer o ser reconocidas en la sucesión, mal lo haría no cuidar de los predios que le pueden ser adjudicados como herencia y sobre el cual usufructúa, como lo ha hecho mi poderdante quien sembró en ese predio hasta la fecha que vendió sus derechos (2007).

AL DECIMO SEGUNDO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho no es cierto, pues como se ha indicado en varias ocasiones los herederos han intentado repartir, pero es el demandante el que no ha prestado su concurso para ello, tal vez por la intención que ahora muestra de quererse adueñar soterradamente de los bienes como el que pretende usucapir, aprovechando de la confianza brindada por sus hermanos, quienes creían que hacer instalar el agua contribuía en algo porque estaba usufructuando una parte del bien, mientras se iniciaba la sucesión.

AL DECIMO TERCERO: Me permito manifestar a su despacho que este hecho **no es cierto, pues en la actualidad el demandante es reconocido** como heredero de JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO, pero no como señor y dueño, pues mi poderdante me manifiesta que se le reconocerá este derecho de señor y dueño, pero cuando se resuelva la sucesión si es que el partidor así lo indica y su despacho así lo aprueba, antes de eso no.

EXCEPCIÓNES

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de heredero de dicho predio, frente a lo cual propongo las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En cuanto a la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, no es cierto, pues como se ha indicado el señor PLACIDO REYES, en varias ocasiones se le ha reclamado para que participe de la repartición en el proceso de sucesión.

Tanto el demandante, como los demás herederos, por espacios de tiempo han usufructuado el goce de porciones de dicho predio, con esta demanda se esta desconociendo la voluntad de los demás herederos, quienes siempre han estado dispuestos a efectuar la partición de forma legal, el señor demandante no ha respetado la voluntad de los demás herederos.

En el caso de mi poderdante AURA INES REYES ella sembró en ese predio hasta mediados del mes de septiembre de 2017, por cuanto ella vendió sus derechos a la señora GLORIA ISABEL ACOSTA mediante escritura 419 del 23 de octubre de 2007, pero como ya se dijo la venta solo fue en papeles por que el predio como tal no se ha podido delimitar hasta que no le sea adjudicado en el proceso de sucesión.

El señor está reconociendo que es un heredero, porque en los actos de compraventa de los derechos y acciones que ha realizado, así quedó plasmado.

TEMERIDAD Y MALA FE

Cabe resaltar que el señor PLACIDO REYES DAZA está desconociendo los derechos de los demás herederos o sea de sus propios hermanos; el señor Placido manifiesta tener posesión ininterrumpida lo cual no es cierto pues sus otros hermanos también han poseído, han efectuado también actos de señores y dueños como siembras y pastoreo de ganado, además la señora progenitora ROSA MARIA DAZA ostento la posesión de los predios hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2006, de ahí en adelante la posesión de los predios viene siendo ejercida por los comuneros y por consiguiente la utilidad que se ha obtenido sobre ese predio debe ser pro indiviso.

EXCEPCIÓN POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Entre el demandante y demandados existe un proceso en común, el Proceso de Sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO bajo el radicado 2019-0095, donde los únicos bienes que conforman la masa sucesoral son los predios denominados EL DIVIDIVI y EL MORTIÑAL ubicados en la vereda Arrayan y canales del Municipio de Sachica. Este proceso está en curso en su despacho, motivo por el cual la prosperidad de alguno de los dos afecta directamente al otro, el uno afecta directamente, ya que no es posible la coexistencia de las dos, porque de prosperar juntas serían totalmente contradictorias, puesto que no es compatible distribuir hijuelas de un predio declarado como pertenencia de un solo heredero, como tampoco es posible que se declare la pertenencia de un bien adjudicado a herederos. Las pretensiones son las mismas, ya sea como sucesión o como pertenencia, lo que se busca es la adjudicación del predio en mención al heredero o poseedor que demuestre tener derechos sobre este, es un desgaste innecesario de la Justicia promover un proceso entre las mismas partes. y con las mismas pretensiones, solamente para torpedear una pretensión legítima, ya que el proceso de sucesión se promovió primero que el proceso de pertenencia.

COPOSESIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA LITIS. Esta excepción la planteo por cuanto los demandados AURA INES, FRANCELINA y LUIS ALVARO REYES DAZA también han efectuado actos de señor y dueño, como siembras y pastoreo de ganado, la sra Aura hasta el año 2007 y los demás en estos últimos años. Tal y como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11444-2016 (M.P Luis Armando Tolosa Villavona) señala: "Guillermo Cabanellas de Torres, define la coposesión como la posesión que diversas personas ejercen sobre una misma cosa, señalando que a falta de normas convencionales, testamentarias o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al condominio". Ossorio, jurista español, la presenta como la ejercida por dos o más personas sobre "/.../ una misma cosa (una casa, un terreno), debiendo entenderse, como en el supuesto del condominio (v.), que cada uno de los coposedores ejerce la coposesión sobre la totalidad de la cosa mientras no sea dividida".

Bajo esos términos y como complementario a lo esgrimido en precedencia, considero que hay coposesión del bien inmueble desde la fecha en que murieron los progenitores tanto de demandante como de demandados, hasta la actualidad. Luego de esta circunstancia, en el 2014 se interrumpió civilmente la prescripción adquisitiva. Es decir, que esta excepción es complementaria a las anteriores, en el sentido que desvirtúa la alegada posesión desde 1986 pues como se evidencia, dos de mis representados poseían simultáneamente y en igual derecho el bien objeto de prescripción, reputándose ante la sociedad como señores y dueños, por corresponderle unos derechos dentro de la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN REYES CAMARGO, como hasta hoy lo manifiestan mis representados, y razón por la que esta parte se opone a la prosperidad de las pretensiones.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas las aportadas con el escrito demandatorio y las siguientes:

A. TESTIMONIALES

Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y quienes darán testimonio sobre:

1. **CLAUDIA MIREYA ALBA REYES**, mayor y vecina del municipio de Cucaita; identificada con C.C.No.23.276.822; Cel. 3125504721, correo electrónico ; quien declarara sobre todos los hechos de la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia en la que el demandante **PLACIDO REYES DAZA**, absuelva interrogatorio a instancia de la demandada **AURA INES REYES**; de conformidad con el cuestionario que le formulará el suscrito apoderado sobre los hechos de la contestación de la demanda y demás puntos que resulten de interés al juicio.

C. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito, fijar fecha y hora para practicar inspección judicial, sobre el inmueble para efectos de verificar los hechos de la contestación demanda y demás aspectos que su despacho desee conocer.

ANEXOS

- Poder
- Pantallazo otorgamiento de poder

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales: Artículos 29 y 229 de la Constitución política, artículo 762 del Código Civil y artículo 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 10 No. 21-15 Int 13 Edificio Camol de la ciudad de Tunja, E-mail: laach_7@hotmail.com, CI 3112515166 – 3103343763.

A mi poderdante en la Cra 8 No.4-00 del perímetro urbano del Municipio de Cucaita, correo electrónico: geronimoalba40@gmail.com ; CI 3212191276.

A los demás sujetos procesales en las direcciones indicadas en la demanda.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO AMAYA CHACON

C.C. No. 4.290.574 de Umbita

T.P. No.66.061 del C. S. de la J.